**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LA “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELEFÓNOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y LA EMPRESA MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015”* EMITIDA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/120815/351, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2018 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA CORRESPONDIENTE AL AMPARO EN REVISIÓN 24/2016.**

### ANTECEDENTES

1. **Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., (en lo sucesivo, “Telmex”)** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, el “Instituto”).
2. **Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, “Telnor”)** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
3. **Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V., (en lo sucesivo “Maxcom”)** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
4. **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”), en su V Sesión Extraordinaria aprobó la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA*”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la “Resolución del AEP”).

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como anexo 2 el Pleno del Instituto aprobó las “*MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS*” (en lo sucesivo, las “Medidas Fijas”).

1. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en losucesivo la “Metodología de Costos”).
2. **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Tarifas 2015”).
3. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión” (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”),* mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el “SESI”).
4. **Solicitud de Resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 25 de mayo de 2015, el apoderado general para pleitos, cobranzas y actos de administración de Telmex y Telnor presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para acordar los términos y condiciones de interconexión que no pudo convenir con Maxcom para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicaran para el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución”).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, el procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 17 de julio de 2015, el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

1. **Emisión del Acuerdo P/IFT/120815/351.** El 12 de agosto de 2015, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria, mediante AcuerdoP/IFT/120815/351, emitió la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELEFÓNOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y LA EMPRESA MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015*”.
2. **Cumplimento a la ejecutoria del amparo en revisión 24/2016**. Mediante ejecutoria de fecha 18 de enero de 2018 correspondiente al amparo en revisión R.A. 24/2016, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resolvió modificar la sentencia del juicio de amparo 1646/2015 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y conceder el amparo a Telmex y Telnor.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 24/2016.** Con fecha 12 de agosto de 2015, el Pleno del Instituto emitió la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELEFÓNOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y LA EMPRESA MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015*”, aprobada en su XVI Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/120815/351.

En consecuencia, el 14 de septiembre de 2015, el apoderado legal de Telmex y Telnor presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el párrafo anterior.

Mediante Acuerdo de fecha 1 de octubre de 2015, la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 1646/2015 admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que le compete; y seguidos los trámites de ley, el 21 de enero de 2016 dictó sentencia.

Ahora bien, dado que Telmex y Telnor quedaron inconformes con la sentencia, el 12 de febrero de 2016, interpusieron recurso de revisión, el cual fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, admitiéndose a trámite y registrado bajo el toca R.A. 24/2016.

Los autos fueron turnados al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y mediante sesión celebrada el 8 de julio de 2016, se resolvió:

“***PRIMERO.*** *En la materia competencia de este tribunal, se* ***MODIFICA*** *la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO.*** *Se sobresee en el juicio respecto de los artículos 54, último párrafo; 71; 120; 132, fracción II; 139, último párrafo; 144; 145; 147; 267, fracciones VI, XIV, XVII y XVIII; 269, fracciones I y VII; y 272, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como respecto del punto primero, incisos a, b, d y e, del ‘Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará respecto de las condiciones aplicables al año 2015.’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mi catorce.*

***TERCERO.*** *Remítanse a la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación los presentes autos y los del juicio de amparo de origen, así como sus anexos, para que determine lo que considere pertinente respecto de los artículos 2, 3, último párrafo, 15, fracciones I y IX, 118, 124, fracción II, 125, 131, 137 y vigésimo transitorio, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”*

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, “SCJN”), asumió la competencia originaria para conocer del recurso de revisión, el cual se registró bajo el expediente 836/2016, y mediante ejecutoria de fecha 5 de julio de 2017, la Segunda Sala de la SCJN resolvió lo siguiente:

“***PRIMERO.*** *En la materia de la revisión, se* ***modifica*** *la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO.*** *Respecto de* ***Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable,*** *se* ***sobresee*** *en el juicio en relación con os artículos 2, 3, último párrafo, 15fracciones I y IX, 118, 124, fracción II, 125, 131 y 137, y vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como del numeral 1 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

***TERCERO.*** *Respecto de* ***Teléfonos del Noroeste, Sociedad Anónima de Capital Variable****, se* ***sobresee*** *en el juicio respecto del artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

***CUARTO.*** *La Justicia de la Unión* ***no ampara no protege*** *a* ***Teléfonos del Noroeste, Sociedad Anónima de Capital Variable,*** *en contra de los artículos 2, 3, último párrafo, 15fracciones I y IX, 124, fracción II, 125, 131, 137 y vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 1 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

***QUINTO.*** *Queda sin materia la revisión adhesiva en lo que toca a la competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

***SEXTO.*** *Se* ***reserva jurisdicción*** *al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, asumió la competencia para seguir conociendo del asunto, por lo que en su ejecutoria de fecha 18 de enero de 2018, consideró lo siguiente:

«***CUARTO.*** *Considerando que respecto de las dos quejosas Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable y Teléfonos del Noroeste, sociedad anónima de capital variable, se ha sobreseído en el juicio por lo que hace al Acuerdo de Tarifas 2015 reclamado, a continuación, se aborda el estudio de los agravios en contra de la parte de la sentencia en la que se negó el amparo a dichas quejosas contra la resolución en la que se negó el amparo a dichas quejosas contra la resolución que puso fin al desacuerdo.*

*[…]*

*Por lo demás, son esencialmente fundados los agravios que se analizan en tanto que las quejosas Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable y Teléfonos del Noroeste, sociedad anónima de capital variable afirman que la autoridad responsable y la juez federal del conocimiento parten de una incorrecta interpretación del segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para establecer que las tarifas de interconexión determinadas en la resolución de desacuerdo reclamada en el presente juicio sólo pueden tener efectos a partir de que se emitió dicha resolución.*

*Sobre el particular, el Alto Tribunal, en la ejecutoria que se cumplimenta, al resolver el citado amparo en revisión, 836/2016, determinó que el vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión debe interpretarse en el sentido de que las condiciones que llegara a fijar el Instituto Federal de Telecomunicaciones al resolver un desacuerdo de interconexión sobre tarifas para el año dos mil quince tiene efectos o generan consecuencias desde el primero de enero de dos mil quince, es decir, por todo el periodo sobre el que versó la negociación, debiéndose realizar, cuando así corresponda “el pago por diferencias” para los montos que ya fueron cobrados a efecto que durante todo dos mil quince, se cobren efectivamente las nuevas condiciones, ya que ellos es lo que resulta más armónico no solo con la libertad de negociación que rigen entre los concesionarios sino también con el principio de libertad tarifaria pues permite que las nuevas condiciones tengan efectos o generen consecuencias por todo el periodo sobre el que versó la negociación.*

*La parte conducente de dicha ejecutoria dice:*

 *“62.* ***Constitucionalidad de los artículos 131, 137 y vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.***

*[…]*

 *74. Con base en lo antedicho, este Tribunal Constitucional determina que los preceptos reclamados no adolecen de la deficiencia legislativa que les atribuye la quejosa, quien principalmente se queja de que en ellos, el legislador omitió referirse a la vigencia de las tarifas de terminación del servicio local en usuarios fijos de los concesionarios que hayan sido declarados agentes económicos preponderantes y que deban pagar a otros concesionarios, pues ello propició que el Instituto Federal de Telecomunicaciones estableciera plazos diferenciados en la vigencia de las tarifas, provocando inequidad y, por ende, un trato discriminatorio, lo que claramente se corrobora con la resolución que resolvió el desacuerdo de interconexión entre la quejosa y la tercero interesada.*

 *75. En efecto, la quejosa parte de la idea equivocada de que en la Ley reclamada debía establecerse la vigencia de las tarifas que deben pagarse los concesionarios como consecuencia de una interconexión; sin embargo, esa exigencia no puede estar contenida en el ordenamiento que se examina, porque ello es propio del convenio de interconexión que, en términos del artículo 129 de la propia Ley, deben suscribir los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, quienes están obligados a interconectar sus redes, supuesto en el cual ese precepto ordena que deberán suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; lo que a su vez está relacionado con lo dispuesto en el diverso 126 que dispone que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones acordarán las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la interconexión de sus redes, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias, planes técnicos fundamentales y demás normas y metodologías aplicables.*

 *76. Lo anterior, significa que esa obligación de interconectar; por constituir una de las obligaciones a cargo de los concesionarios expresamente señalada en la ley, debe quedar plasmada en un convenio y observando el principio de libertad tarifaria y de libertad contractual, se entiendo que le plazo de la vigencia de las tarifas necesariamente queda al acuerdo de las partes, es decir, a las condiciones que fijen los concesionarios.*

 *77. No se desconoce que la libertad tarifaria no es absoluta, pues su determinación se rige por disposiciones de orden público; empero, también prevalece la libertad contractual o de negociación, ya que el ordenamiento no restringe el derecho de los concesionarios de convenir en cuanto a la forma, contenido, términos y condiciones que llevará a cabo la interconexión de las redes. Esto explica que en los preceptos reclamados no se contenga un supuesto normativo como el que exige la quejosa, pues prevalece la libertad contractual y sólo en el caso de que exista un desacuerdo de interconexión es que interviene la autoridad administrativa para emitir resolución en el que establezca las condiciones a observar.*

 *78. Cabe señalar que lo razonado respecto del artículo 131 de la Ley reclamada, sólo corresponde a la deficiencia por omisión legislativa que la quejosa le atribuyó a esa disposición, ya que en su opinión debía prever el plazo de vigencia de las tarifas; en consecuencia, esta Segunda Sala en esta ejecutoria, no está formulando pronunciamiento alguno sobre las restantes hipótesis de la norma.*

 *79. Ahora bien, como se apuntó, la quejosa denuncia un problema de vigencia de las tarifas y la forma en que el Instituto Federal de Telecomunicaciones resolvió ese aspecto en el desacuerdo de interconexión, lo que la autoridad llevó a cabo con apoyo en el artículo vigésimo transitorio, que se reclama, disposición que esta Segunda Sala ha interpretado, en su segundo párrafo, para establecer que no es inconstitucional, pero sobre todo, ha determinado la forma en que debe interpretarse.*

 *80. En efecto, al resolver el amparo en revisión329/2016, esta Sala consideró que la disposición en esa porción normativa es constitucional porque:* ***a)*** *permite que los concesionarios ejerzan su libertad de comercio consistente en la fijación de las tarifas de interconexión;* ***b)*** *porque permite que el órgano regulador despliegue y ejerza de manera plena las facultades que constitucional y legalmente tiene asignadas;* ***c)*** *porque dota de certeza tanto a los concesionarios, como a las autoridades y usuarios en general, respecto de las tarifas que deben aplicarse hasta que se suscriba un convenio o el órgano regulador fije las condiciones de interconexión no convenidas, por lo que genera un escenario de previsibilidad ante una situación de potencial incertidumbre por un nuevo sistema normativo; y* ***d)*** *porque su interpretación y aplicación toma en consideración la necesaria compensación o pago por diferencias que tiene que existir en torno a las tarifas que fueron cobradas antes de celebrado el convenio o previo a que el órgano regulador fije las condiciones no convenidas.*

 *81. Pero sobre todo, en esa ejecutoria se especificó que el artículo vigésimo transitorio, en su segundo párrafo, implica que hasta en tanto no se celebre un convenio entre concesionarios o el órgano regulador no fije las tarifas para dos mil quince, se continuarán aplicando las relativas a dos mil catorce; pero una vez celebrado el convenio o emitida la resolución, se deberá realizar cuando así corresponda el “pago por diferencias” para los montos que ya fueron cobrados, a efecto de que durante todo el dos mil quince, se cobren efectivamente las nuevas condiciones.*

 *82. De igual forma, se subrayó que la interpretación relativa al pago por diferencias es la que resulta más armónica no sólo con la libertad de negociación que rige entre los concesionarios, sino también con el principio de libertad tarifaria, pues permite que las nuevas condiciones tengan efectos o generen consecuencias desde el primero de enero de dos mil quince, es to, por todo el periodo sobre el que versó la negociación.*

*[…]”*

*En ese orden de ideas, este tribunal estima suficiente lo aducido por la quejosa en su demanda de amparo para que la juez abordara, como lo hizo, el tema de la vigencia de las tarifas determinadas en la resolución impugnada, cuestión a la que se refieren las quejosas cuando afirman en sus agravios que se hizo una interpretación literal y aislada del párrafo segundo del artículo vigésimo transitorio del decreto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

*[…]*

*En segundo lugar, los demás argumentos formulados por la responsable en su recurso pretende demostrar que es correcta la interpretación que realizó el Instituto Federal de Telecomunicaciones del párrafo segundo del artículo vigésimo transitorio del decreto por el que expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones; sin embargo, ya quedó explicado que el Máximo Tribunal del País ya se pronunció en diversas ejecutorias sobre ese tema y, el sentido y alcance que le dio a esa Porción normativa es distinto al que sostiene dicho regulador, de ahí la ineficacia de lo aducido sobre el tema en la revisión adhesiva que nos ocupa.*

*En mérito de lo expuesto, al resultar fundado el agravio expuesto por la parte quejosa e infundados los relativos de la revisión adhesiva, se conceder el amparo a Teléfonos del México, sociedad anónima bursátil de capital variable y Teléfonos del Noroeste, sociedad anónima de capital variable, en contra de la resolución de desacuerdo reclamada, así como de sus efectos y consecuencias, para el efecto de que se deje insubsistente y dicte otra en la que:*

1. *Subsistan todas las consideraciones y resolutivos que no tengan relación con el párrafo segundo del artículo vigésimo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y la porción normativa del acuerdo de tarifas para dos mil quince respecto del cual se concedió el amparo, esto es, todas aquellas que no tengan relación con la vigencia de las tarifas ahí determinadas.*
2. *Las tarifas establecidas tengan vigencia durante el periodo que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.*
3. *Se establezca la obligación de los concesionarios, en caso de que así sea procedente, de devolver o pagar las diferencias que deriven de las tarifas determinadas por el regulador en la resolución reclamada respecto de los montos que ya fueron cubiertos; lo anterior, a fin de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las tarifas establecidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

*[…]*

*En consecuencia, por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:*

***PRIMERO.*** *En la materia competencia de este tribunal, reservada por el Alto Tribunal, se* ***MODIFICA*** *la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO.*** *Se* ***SOBRESEE*** *respecto de las quejosas Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable y Teléfonos del Noroeste, sociedad anónima de capital variable por lo que hace al “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año dos mil quince”.*

***TERCERO.*** *La Justicia de la Unión* ***AMPARA Y PROTEGE*** *a Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable y Teléfonos del Noroeste, sociedad anónima de capital variable contra la resolución contenida en el acuerdo P/IFT/0120815/351, (sic) de doce de agosto de dos mil quince, por la que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determinó las tarifas que dichas quejosas debía pagar a Maxcom Telecomunicaciones, sociedad anónima bursátil de capital variable, por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, así como de sus efectos y consecuencias.*

*[…]»*

En ese sentido, el 25 de enero de 2018, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 24/2016, de fecha 18 de enero de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuyos efectos están acotados a lo siguiente:

1. El Instituto debe determinar las tarifas de interconexión para el periodo del 1 de enero al 31 de agosto de 2015, y una vez fijadas las tarifas, las partes deberán proceder a realizar el pago por diferencias que corresponda.

En tal virtud, y a efecto de dar cumplimiento a la citada ejecutoria, el Pleno del Instituto deja insubsistente la resolución de fecha 12 de agosto de 2015, contenida en el Acuerdo P/IFT/120815/351, sólo en la parte referente a las porciones que tengan relación con la vigencia de las tarifas, y en este acto emite otra, en la que se determinan las tarifas de interconexión por servicios de terminación en usuarios fijos para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y se eliminan los Resolutivos Primero, Segundo y Tercero de la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELEFÓNOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y LA EMPRESA MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015*” emitida mediante Acuerdo P/IFT/120815/351, a efecto de que se fijen las tarifas que Telmex y Telnor deberán pagar a Maxcom, por concepto de terminación del servicio local en usuarios fijos para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo mandatado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, se deberá establecer la obligación de devolver o pagar las diferencias que deriven de las tarifas determinadas en la Resolución P/IFT/120815/351, respecto de los montos que fueron cubiertos, a efecto de que durante todo dos mil quince se observen efectivamente las tarifas establecidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la presente resolución.

**SEGUNDO.- Competencia del Instituto**. De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7, primer párrafo de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6°, fracción I, del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

**TERCERO.-** **Acuerdo de Tarifas 2015.-** El objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto consiste en regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, objetivo que se cumple mediante la aplicación de la Metodología de Costos.

La Metodología de Costos que ha definido el Instituto señala que para la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico y el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

Asimismo, resulta importante señalar que el Instituto determinó que, tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.

En ese sentido, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

Por otra parte, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telmex, Telnor y Maxcom formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 72, 73, 74, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 6, fracciones IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO**.- Se dejan insubsistentes los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELEFÓNOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y LA EMPRESA MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015*” emitida mediante Acuerdo P/IFT/120815/351 en cumplimiento con la ejecutoria de fecha 18 de enero de 2018, correspondiente al amparo en revisión 24/2016, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

**SEGUNDO.-** La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán pagarle Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

* **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, $0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, la tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**TERCERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 18 de enero de 2018 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República correspondiente al amparo en revisión 24/2016, las partes deberán devolver o pagar las diferencias que en su caso resulten, de las tarifas determinadas por este Pleno en los Resolutivos que se dejan insubsistentes en este acto, respecto de los montos que fueron efectivamente cobradas, a fin de que durante todo el año dos mil quince se cobren efectivamente las determinadas en la presente Resolución.

**CUARTO.-** Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución. Suscribiendo el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**QUINTO**.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO**.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su V Sesión Ordinaria celebrada el 14 de febrero de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra de los Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, por lo que hace a las tarifas determinadas para 2015; en contra de que el pago de las diferencias resultantes, sea con base en dichas tarifas; así como a la orden de celebrar el Convenio conforme a las mismas.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/140218/88.

El Comisionado Javier Juárez Mojica, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.